

Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Cuestiones de género

El derecho a la seguridad social.

Un reconocimiento con perspectiva de género

Alumna: Rüedi Paloma Marina

Legajo: VABG76990

DNI: 33.695.624

Tutora: María Laura Foradori

Entrega: Entregable IV

Fecha: 4 de Julio

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

La sentencia que nos convoca ha sido dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante ANSES) en la causa Internas de la Unidad n ° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus” (11/02/2020).

Los códigos, reglamentos y tratados vigentes en nuestro país, en base a una visión igualitaria, en términos jurídicos, garantizan un trato equitativo hacia hombres y mujeres que transgreden las normas sociales.

Sin embargo, en la actualidad, las mujeres en prisión padecen una serie de situaciones desventajosas que se relacionan con la perspectiva androcéntrica que, históricamente, ha caracterizado al sistema penitenciario y a la estructura institucional que lo rodea, ubicando a la mujer en un segundo plano, alcanzando su invisibilidad en comparación con el mundo masculino. Además, transitar el encierro junto a los hijos e hijas, produce un impacto diferencial en la población femenina, más aún, dentro de un contexto y sociedad que tradicionalmente les ha otorgado un rol de cuidado y servicio.

Por lo tanto, este colectivo requiere de una cobertura legal orientada a la protección de sus derechos sociales, garantizando condiciones dignas de alojamiento para madres e hijos. Logrando así, el efectivo goce de los derechos fundamentales que son ejercidos por todos los ciudadanos, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

El máximo tribunal resuelve sobre la cuestión de fondo, que es, si las mujeres privadas de la libertad son sujeto de derecho a la seguridad social, de esta manera, la cuestión planteada adquiere una relevancia de carácter insoslayable. Por lo tanto, la riqueza jurídica que resulta de su análisis radica no solo en su contenido, sino también en su alcance, ya que sienta un precedente en perspectiva de género al

momento de juzgar otorgando nuevas pautas para que sean observadas por los demás jueces.

Ante lo dicho, en el fallo que analizaremos, existe un problema jurídico de relevancia. Dado toda vez que resulta importante determinar la aplicabilidad de una norma al caso concreto, como así también, su pertenencia al sistema jurídico (Moreso&Vilajosana, 2004).

Lo supra mencionado se puede observar con claridad, toda vez que ANSES esgrime la no correspondencia en aplicar la ley n ° 24.714 de Asignaciones Familiares, mientras que la parte actora, si la considera necesaria y procedente.

Así, el máximo tribunal en consonancia con el accionante, determina que no existe en el ordenamiento jurídico normativa que excluya al colectivo denunciante de los beneficios que son objeto de reclamo. De tal modo, el supremo, afirma la procedencia de la ley y legitimidad de las internas para percibir los derechos sociales que aquella proclama. En consecuencia, la Corte sentencia que esta norma perteneciente al sistema jurídico, resulta aplicable al caso en cuestión.

De aquí en adelante, se llevará a cabo el desarrollo de los hechos centrales de esta causa, la historia procesal de la misma, la resolución del tribunal, las razones que fundamentan su decisión, el análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, para así finalizar con la postura de la autora y conclusión que hace a la temática del fallo.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

El fallo analizado encuentra su plataforma fáctica en el derecho denegado por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera, a percibir los beneficios correspondientes al Régimen de Asignaciones Familiares a las internas de la Unidad n ° 31 del Centro Federal de Detención de Mujeres, embarazadas o que permanezcan en prisión junto a sus hijos e hijas menores de 4 años, conforme lo autoriza el artículo 195 de la Ley n ° 24.660.

Frente a la negativa de ANSES, la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se sumó la Defensoría de la Nación en representación del colectivo de

mujeres detenidas, promovieron un reclamo mediante una acción de Habeas Corpus, en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional ante la justicia Federal de la Plata, el cual fue rechazado. Sin embargo, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal lo admitió, basándose en que la negativa a reconocer el derecho invocado configuraba un agravamiento en las condiciones de detención, y que la ley de asignaciones no excluye a las mujeres privadas de la libertad ni a sus hijos e hijas de los derechos que reclaman. Este fallo fue cuestionado por ANSES a través del Recurso Extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a una queja ante la Corte.

En su sentencia, la Corte Suprema de la Nación hizo lugar a lo juzgado por casación, considerando que la aplicación de las normas ponderadas había sido a favor de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció por unanimidad de sus miembros, el derecho de acceder a todas las prestaciones de la seguridad social, resolviendo de este modo, la problemática vinculada a la aplicabilidad de la ley n ° 24.714.

Al rechazar la acción interpuesta, los supremos fundamentaron su decisión en una serie de razonamientos troncales, que encuentran reconocimiento en las distintas normativas que integran el bloque de constitucionalidad, entre ellas, los jueces invocaron el Art. 14 Bis de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a percibir los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable.

Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el Art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional (1994), establece que es el Estado el responsable de garantizar un régimen de seguridad social tendiente a la protección del niño en desamparo, incluyendo a las hijas y/o hijos menores de 4 años alojados con sus madres en prisión.

Continuando en la misma línea, para el Máximo Tribunal, estas mujeres ejercen activamente la responsabilidad parental, de modo que, negarles el derecho de la AUH (Asignación Universal por Hijo), instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena establecido en el artículo 5, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Finalmente, dentro de la *ratio decidendi*, los letrados consideraron de modo categórico, al trabajo intramuros como una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional.

De tal modo, la suma de estas motivaciones, dan forma y fundamento al supremo tribunal para afirmar que, dentro del ordenamiento jurídico, no existe una norma que expresamente excluya al colectivo accionante de los beneficios que procura.

IV. Análisis y postura de la autora

En el presente apartado, se llevará a cabo un análisis conceptual en base a la plataforma jurídica que conforman la doctrina y jurisprudencia, para luego proceder a la fundamentación en cuanto a la postura de la autora.

La temática abordada en el fallo se enmarca en el ámbito de las cuestiones de género, por esta razón, se analizará, en principio, la figura de la violencia institucional dentro de las diversas formas de violencia contra las mujeres, tal es el caso de las internas de la Unidad Penitenciaria n ° 31.

En segundo término, resulta preciso analizar dos cuestiones centrales: por un lado, la utilización y procedencia del instituto de habeas corpus para reclamar ante las autoridades, y, por el otro, la concepción del trabajo intramuros como un derecho humano.

En el presente análisis, se concibe al género como una construcción social. Es decir, lo que se le ha asignado a cada persona depende de sus características biológicas, es esta, una concepción reforzada por las tradiciones y valores imperantes en un determinado contexto socio cultural (Ballesteros, 2017).

La jurisprudencia nacional puede dar cuenta no sólo del género como construcción, sino también, de la perspectiva que lo atraviesa, tal es el caso planteado

en la Causa Luz Aimé Díaz N ° 41112/2018”- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 8 de la Capital Federal – 09/10/2020. Allí, la Cámara Nacional de Casación Penal admite la falta de perspectiva de género como una causal de recusación de los magistrados, apartando, en consecuencia, a los jueces de la causa.

Además de la jurisprudencia, existe doctrina y legislación vigente, que brindan a la Corte conceptos sólidos para que ésta, en su fallo, haga referencia al Decreto Reglamentario N ° 1011/2010 de la Ley de Protección Integral de las Mujeres (2010) que dispone, en su Art. 9 inc u, que la condición de mujer privada de la libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de prestaciones de la seguridad social conforme al Art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Según lo establecido en párrafos anteriores, aquí se analizará la cuestión de la violencia institucional que padecen las mujeres en condiciones de encierro por parte de las autoridades estatales. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de México (CNDH) (2018) define a la violencia institucional, como todo acto u omisión de los servidores públicos que obstaculice, impida o tienda a dilatar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres como así también el derecho a acceder a las políticas públicas.

Cuestión que se encuentra reforzada, dentro del ámbito normativo, por la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal (2015: 2), estableciendo que, mediante la recepción de los diferentes tratados internacionales a la Constitución Nacional (art.75 inc. 22) en 1994, se ha ido fortaleciendo el concepto de “bloque de constitucionalidad federal” otorgando una base sólida de derechos supremos que el Estado debe cumplir y en el cual la legislación interna debe enmarcarse.

También, se podrían mencionar instrumentos legales de igual tenor jerárquico, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que recepta el principio de igualdad jurídica entre hombre y mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) -más conocida como Convención de Belém Do Pará- herramienta regional que establece la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

Asimismo, se encuentra la ya mencionada Ley n ° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, significando los distintos tipos de violencia, entre ellas, la institucional, referida en el artículo 6 inc. B de la presente ley. Allí, se afirma que este tipo de violencia contra las mujeres es

(...) aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley (Ley n ° 26.485, art. 6, inc. B).

Esto solidifica lo desarrollado hasta aquí, principalmente en cuanto a la importancia de la perspectiva de género en el ámbito jurídico, ya que, generalmente, se habla de los agresores, pero rara vez se los asocia con el propio estado quien, a través de sus agentes, puede agredir de manera directa o indirecta (Bernal, 2018).

Por otro lado, es preciso referenciar al instituto jurídico utilizado por el colectivo de internas para reclamar el reconocimiento de sus derechos, denominado *Habeas Corpus*, cuyo objetivo es brindar una vía expedita para garantizar la urgente protección de los derechos fundamentales ante su vulneración y ante el agravamiento en las condiciones de detención. Así se encuentra establecido en “Gallardo, Juan Carlos S/ *Habeas Corpus*” Fallos N ° 322-2735 (1999). El mismo estándar de aplicación es reforzado por la Corte al recordar aquel fallo en la resolución objeto de análisis.

Al respecto, el Supremo Tribunal amplía el alcance del *Habeas Corpus* para reclamar derechos sociales, económicos y culturales, saldando así una vieja discusión ante la tradicional concepción restrictiva frente al uso de esta acción jurídica, tal es la situación de la Sala III de la Cámara Federal de La Plata al intervenir en el caso que motivó el fallo comentado. Aquella sostuvo que el derecho a recibir prestaciones de la seguridad social resulta una materia que “escapa al conocimiento del juez penal y que debe ser asignada a jueces con competencia específica”. De esta manera, la Corte deja sentada la procedencia del instituto en cuestión, no como única opción, sino como una alternativa más para reclamar.

Finalmente, se hará hincapié, en el trabajo realizado en prisión y la naturaleza del mismo debido a que, en la presente causa, tanto ANSES como el Servicio Penitenciario, consideran a este tipo de trabajo como “laborterapia”, es decir, sin

relación de dependencia, no siendo absorbido por la legislación vigente, por lo tanto, sin acceso a la seguridad social.

Sin embargo existen pronunciamientos al respecto que invalidan este criterio, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala II, en los autos *KépychYúriyTibériyevichs/* recurso de casación (2014), se dictaminó el carácter formal, con todos sus alcances, del trabajo desarrollado por los prisioneros, ordenando la creación de un régimen de trabajo para las personas privadas de la libertad en base a los principios fundamentales impuestos por la normativa local e internacional imperante.

Existen diversos parámetros doctrinarios que se expresan respecto al trabajo en condiciones de privación de la libertad, los cuales establecen que éste no significa una concesión graciable del estado ni de los servicios penitenciarios, sino que, tal como lo afirma el Art. 106 de la Ley n ° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, constituye un derecho de la persona en prisión. Así, las normas impuestas en nuestro país consagran al trabajo como un derecho universal, siendo un deber indelegable para el estado el efectivo acceso al trabajo y su ejercicio pleno (Porta, 2013).

De acuerdo con el acento histórico que reviste este auto y la problemática jurídica que representa, se considera de relevancia fundamentar la postura de la autora.

En primer término, considero necesario dejar en claro la procedencia y la interpretación acertada que realiza la Corte sobre la vía de *Habeas Corpus* correctivo-colectivo destinado al amparo de las actoras, quienes reclaman por el reconocimiento de los derechos sociales de las personas privadas de la libertad.

En estos casos, la situación de encierro coloca a las internas en un lugar mucho más desfavorable que quien se encuentra en libertad para petitionar ante las autoridades, de tal modo, la vía mencionada intenta equilibrar esa ecuación de poder entre las detenidas y la autoridad requerida para que puedan reclamar ante la justicia en forma adecuada, nada más ni nada menos. Con lo cual, parece atinado considerar a esta acción como una alternativa procesal más para acceder a la justicia ante este tipo de vulneraciones.

Este fallo, posee su riqueza jurídica en la perspectiva de género aplicada al momento de la resolución judicial, por este motivo, es factible adherir al estándar aplicado por la totalidad de los miembros del Tribunal Supremo, advirtiendo que sin perspectiva de género no se puede juzgar.

En consecuencia, esta visión inclusiva (social y cultural) además, amplificadora de derechos, les permitirá a las internas el pleno ejercicio y goce de los beneficios que emergen del régimen de la seguridad social, estableciendo un precedente en materia de género e igualdad jurídica para futuros colectivos y la oportunidad de reclamar por el reconocimiento de derechos aún no conquistados.

V. Conclusión

Como se ha señalado, el fallo bajo análisis: “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ Habeas Corpus” (11/02/2020), aborda varios puntos vinculados con la protección de los derechos sociales de las mujeres privadas de la libertad que permanecen en esta condición junto a sus hijos, cuyo problema jurídico radica en la aplicación de los beneficios que emergen de la seguridad social, derecho que es denegado por ANSES.

La Corte Suprema consolida su jurisprudencia en materia de *Habeas Corpus*, reforzando este instituto a fin de que opere como una verdadera garantía para este colectivo vulnerable. A la vez, adopta un criterio amplio que admite la procedencia de la vía para la protección de derechos sociales en general y, en particular, reconoce que las personas presas son titulares del derecho a la seguridad social y el derecho al trabajo.

En este aspecto, la sentencia no solo es auspiciosa para las integrantes del colectivo amparado, sino que tiene enorme potencialidad para aportar a la solución de otras vulneraciones sistemáticas de derechos sociales que se dan en el encierro, sentando un precedente en perspectiva de género al momento de juzgar, otorgando pautas y estándares trascendentales para que sean observados por los demás jueces.

VI. Listado de referencias

a. Doctrina

Ballesteros, G. (2017). Construcción social del género. En G Ballesteros (Ed.), *Construir caminos para la igualdad: educar sin violencias* (pp. 23-60). México DF, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación. Universidad Nacional Autónoma de México.

Bernal, A. (5 de agosto de 2018). La violencia institucional, la gran impune en la violencia de género. *Público.es*. Barcelona, España. Extraído el 28/V/2021, desde: <https://www.publico.es/sociedad/feminismo-violencia-institucional-gran-impune-violencia-genero.html>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Violencia institucional contra las mujeres*. México, D. F. México Extraído el 2/V/2021, desde: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

Dirección Nacional de Política Criminal. (2015). *Mujeres privadas de libertad en el Sistema Penitenciario*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Buenos Aires, Argentina. Extraído el 3/VI/2021, desde: <http://www.jus.gob.ar/media/3203102/Mujeres%20privadas%20de%20libertad%20en%20el%20Sistema%20Penitenciario%20Argentino.pdf>

Moreso, J. y Vilajosana Rubio, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Porta, E. (2013). El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad. *Derecho del trabajo II*, (5): 53-92. Extraído el 7/V/2021, desde: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41608.pdf>

b. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Art. 14 Bis. Art. 43. Art. 75 Inc. 22, 23. 22 de agosto de 1994. (Argentina).

Decreto Reglamentario N ° 1011/2010 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se aprueba la reglamentación de la Ley N ° 26.485 que refiere a la protección integral

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 19 de julio de 2010.

Ley Nacional n ° 24.660 de 1996. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. 8 de julio de 1996.

Ley Nacional n ° 24.714 de 1996. Régimen de Asignaciones Familiares. 16 de octubre de 1996.

Ley Nacional n ° 26.485 de 2009. Ley de Protección Integral a las Mujeres. 1 de abril de 2009.

Organización de las Naciones Unidas. (2016). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

Organización de las Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (2007). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero combinados. Islamabad, Pakistán.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. San José, Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”. Belem do Para, Brasil.

c. Jurisprudencia

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. KépychYúriyTibériyevich s/ recurso de casación N ° 1318/13. 1 de diciembre de 2014.

Cámara Federal de la Plata, Sala IV. Internas de la Unidad N ° 31 SPF s/ Habeas Corpus N ° 2326/15.4 .04 de diciembre de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Gallardo, Juan Carlos S/ Habeas Corpus Fallos N ° 322-2735. 1 de noviembre de 1999.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N ° 8 de la Capital Federal. Luz Aimé Díaz N ° 41112/2018. 19 de octubre de 2020.